

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.112 Julio: 3.091 Agosto: 2.955
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.994 Julio: 4.975 Agosto: 5.435
Avena.	10.04.B	Septiembre: 5.394 Contado: 570 Julio: 553 Agosto: 442
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Julio: 206 Agosto: 864 Septiembre: 318
Mijo.	10.07.B	Contado: 188 Julio: 168 Agosto: 36
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.882 Julio: 1.865 Agosto: 1.839 Septiembre: 2.230
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Julio: 10 Agosto: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

12367 ORDEN de 19 de junio de 1985, por la que se establecen las normas básicas y generales para la obtención del certificado de Profesor de Formación Vial.

Ilustrísimo señor:

Las dificultades crecientes de la circulación de vehículos de motor mecánico, en razón del aumento constante del parque automovilístico, exige, entre otras medidas referentes a los demás elementos que intervienen en el tráfico vial, una preparación cada vez más completa de los conductores.

A conseguir este propósito tiende la figura del Profesor de Formación Vial, descrita en el artículo 6 del Reglamento regulador de las Escuelas particulares de conductores de vehículos de motor, aprobado por Real Decreto 1753/1984, de 30 de agosto, para ejercer la enseñanza especializada de aquéllas.

Para acceder a la condición de Profesor de Formación Vial es necesario, entre otros requisitos, poseer, según determina dicho precepto, el pertinente certificado oficial de aptitud, que se obtiene superando los cursos y pruebas a que se refiere el artículo 16 del expresado Reglamento, convocados al efecto por la Dirección General de Tráfico, y que difieren por su contenido y orientación de los que establecía para los Profesores de escuelas particulares de conductores el anterior Reglamento, aprobado por Orden de 10 de julio de 1978.

La necesidad de posibilitar la obtención del certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial, para ejercer la enseñanza en los mencionados Centros docentes, ha determinado a este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tráfico, a establecer, en armonía con los preceptos mencionados, en relación con el artículo 275.I del Código de Circulación, las normas básicas a que habrán de ajustarse dichos cursos y pruebas, sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia aconseje para conseguir el perfeccionamiento constante en la formación de este profesorado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Convocatoria y clases de cursos.*—Por la Dirección General de Tráfico se convocarán los cursos procedentes y se determinarán las pruebas que sean necesarias para superarlos, con arreglo a las normas contenidas en la presente Orden.

Los cursos serán de dos clases, unos destinados a los actuales Profesores de escuelas particulares de conductores que, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Reglamento de las mismas, deseen obtener el certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial, previsto en el artículo 6 de dicho Reglamento, y otros para las demás personas que reúnan los requisitos establecidos al efecto. A los primeros podrán asistir, en virtud de acuerdo de colaboración con órganos de la Administración del Estado, funcionarios relacionados con la enseñanza de escuelas oficiales de conductores, sin computarse en relación con el número de plazas disponibles.

Art. 2.º *Lugar de celebración.*—Sin perjuicio de que los primeros se celebren en Madrid, con carácter experimental, los cursos se llevarán a cabo en la región o provincia que proceda, con arreglo a las disponibilidades que determine el contingente de aspirantes a la obtención del certificado de Profesor de Formación Vial y a las posibilidades de la Dirección General de Tráfico que, directamente o por el sistema de concierto, asume su realización.

Art. 3.º *Sistema de selección.*—A las plazas disponibles en cada clase de cursos podrán optar libremente, mediante solicitud formalizada por escrito, las personas interesadas. La petición de los actuales Profesores de escuelas particulares de conductores podrá ser individual o a través de las Centrales Sindicales y Asociaciones Profesionales del personal docente.

Para el caso de que el número de solicitantes exceda del de plazas convocadas para cada clase de curso, la prelación la determinará:

a) Para los actuales Profesores de escuelas particulares de conductores, la residencia de la zona en que el curso se celebre o la mayor proximidad de la misma.

b) Para los demás solicitantes, la preferencia manifestada por los mismos en relación con los distintos lugares en los que se celebren los cursos convocados simultáneamente.

Dentro de estos criterios se estará al orden de presentación de las solicitudes.

Art. 4.º *Contenido de los cursos.*—Los cursos se compondrán de dos partes, comunes a una y otra clase.

Primera.—Enseñanza teórica de los siguientes bloques de materias:

- Normas y señales reguladoras de la circulación vial.
- Cuestiones de seguridad vial, accidentes de tráfico, conducción económica, medio ambiente y contaminación.
- Reglamentación de vehículos pesados, prioritarios, especiales, de transporte de personas y mercancías, seguro de automóviles y tramitación administrativa.
- Pedagogía y psicología aplicadas a la conducción.
- Mecánica y entretenimiento simple de los automóviles.

Segunda.—Aplicación pedagógica y práctica, supervisada por los monitores del curso, en relación con la materias sobre las que versa la primera parte del mismo.

Art. 5.º *Duración de los cursos.*—La duración de los cursos será, para los actuales Profesores de escuelas particulares de conductores, de unas veintidós horas lectivas para cada uno de los bloques de materias de la primera parte.

Para las demás personas, que habrán de desarrollar por correspondencia una primera fase del curso, a razón de un tema semanal por cada bloque de las materias que constituyen la primera parte del mismo, con posibilidad de recuperación; la duración de la fase segunda será, aproximadamente, de dos meses. Esta segunda fase tendrá por objeto la aplicación pedagógica y práctica de las materias sobre las que versa la primera, con especial insistencia en los dos bloques iniciales, contemplados tanto desde el punto de vista de la enseñanza teórica como desde el de la conducción práctica.

Art. 6.º *Calificación de las pruebas.*—El sistema de calificación de las pruebas correspondientes a cada curso será el siguiente:

1. Primera parte:

a) Para los actuales Profesores de escuelas particulares de conductores:

Evaluación continuada, con posibilidad de recuperación de los temas no superados hasta el límite que se fije en cada convocatoria, nunca inferior a tres posibilidades dentro del mismo curso. No se considerará superada esta parte para quienes no lo hayan hecho parcialmente con respecto a cada uno de los temas sujetos a evaluación.

b) Para las demás personas:

La primera fase de cada curso, desarrollada por correspondencia, se calificará con arreglo al resultado final del conjunto de temas y habrá de ser superada para poder acceder a la segunda fase.

compuesta a su vez de las dos partes que se indican en el artículo 4, que se calificarán por el procedimiento de evaluación continua y fijación de medias.

2. Segunda parte:

a) Para los actuales Profesores de escuelas particulares de conductores:

Fijación de medias con respecto a las pruebas que deban realizar, sin que puedan acceder a estas pruebas quienes no hayan superado las de la primera parte. De no ser superadas las pruebas de esta segunda parte, podrán repetirse al menos tres veces dentro del mismo curso.

b) Para las demás personas:

Evaluación continua y fijación de medias. No podrán acceder a esta parte del curso quienes no hayan superado la anterior.

Art. 7.º *Exenciones posibles.*—En las convocatorias podrán eximirse de las pruebas de enseñanza de la conducción práctica a quienes opten por un certificado de aptitud limitado a enseñanzas teóricas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.3 del aludido Reglamento regulador de las Escuelas particulares de conductores de vehículos de motor.

También podrán establecerse otras exenciones, tales como la de no ser necesario superar la primera fase del curso, en lo que se refiere a las personas que no sean Profesores de escuelas particulares de conductores, si la hubieran aprobado en convocatoria anterior, siempre que no haya transcurrido un periodo de tiempo superior al que se señale.

Art. 8.º *Determinación de los derechos de inscripción y del personal organizador de los cursos.*—En cada convocatoria se fijarán, de acuerdo con la normativa vigente, los derechos de inscripción y se determinarán el Director responsable del curso y el Secretario encargado de su gestión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de junio de 1985.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

12368 ORDEN de 25 de junio de 1985 sobre emisión de guías de circulación de máquinas recreativas y de azar.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1983, impuso la obligación de documentar fehacientemente las máquinas de juego que, desde tiempo atrás, han alcanzado gran difusión en nuestro país.

Gran parte del parque legal de máquinas de juego ha superado ya los trámites burocráticos exigidos para garantizar un adecuado control por parte de la Administración y asegurar, a la vez, la identidad entre los modelos homologados y autorizados y las máquinas de juego explotadas por las Empresas operadoras.

Por ello resulta ahora conveniente proceder a intensificar el estricto control de las máquinas de juego en uso siendo necesario acabar con la situación transitoria implantada por el cambio de documentación y que siempre significa una inseguridad tanto de iure como de facto. El plazo fijado para el cambio de documentación finaliza el próximo día 30 de junio según se estableció en la última prórroga concedida en virtud de la Orden de 27 de diciembre de 1984 y a todas luces es aconsejable e incluso resulta imprescindible dar por acabada la citada sustitución.

En consecuencia, y previo informe de la Comisión Nacional del Juego, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1. La guía de circulación para máquinas tipos «A» y tipo «C» se emitirá por la Comisión Nacional del Juego libremente previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Art. 2. A partir del 1 de julio de 1985, por la Comisión Nacional del Juego sólo serán emitidas guías de circulación para máquinas recreativas de tipo «B» en los casos siguientes:

a) Cuando directamente de fábrica vayan a ser instaladas en los lugares señalados en el artículo 15.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y cumplan los requisitos establecidos.

b) Si se desea sustituir una máquina ya documentada con guía de circulación emitida por la Comisión Nacional del Juego por otra de nueva fabricación. En este caso se mantendrán el mismo número de guía y se conservarán las limitaciones que se hubiesen impuesto.

Art. 3. Para solicitar la guía de circulación con sustitución de máquina «B», conforme al supuesto previsto en el artículo 2 b) de esta Orden, será preciso:

a) Entregar el ejemplar antiguo de guía de circulación destinado a la operadora.

b) Acreditar el abono de la Licencia Fiscal y Tasa de juego correspondiente al año en curso.

c) Certificado de fabricación de la nueva máquina, expedido por el fabricante de la misma, en el que consten los datos siguientes:

Nombre y número de identificación fiscal del fabricante y número de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes.

Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro.

Tipo de máquina, serie y número.

Fecha de fabricación.

Fecha de venta.

Breve descripción de la máquina y descripción del plan de ganancias y porcentaje en premios que concede la máquina.

d) Declaración del fabricante de la nueva máquina comprometiéndose a retirar inmediatamente de circulación la máquina antigua y proceder al desguace o destrucción de la misma ante los funcionarios designados por la Comisión Nacional del Juego.

e) La entrega de la nueva guía de circulación se efectuará necesariamente previa evolución del anterior ejemplar de la guía correspondiente a la máquina.

f) En el caso de que la máquina nueva fuera de posible juego múltiple, simultáneos e independientes entre sí, será preciso entregar la documentación de una máquina de iguales características, o las de otras tantas máquinas cuya suma de juegos sea igual al número de los incluidos en la nueva.

Art. 4. A partir del día 1 de julio de 1985, serán consideradas clandestinas cuantas máquinas no reúnan los requisitos establecidos en la Orden de 7 de octubre de 1983 y no muestren en su integridad la documentación requerida en ella.

Art. 5. Quedan derogadas las disposiciones transitorias de la Orden de 7 de octubre de 1983, sobre documentación y canje de permisos de máquinas recreativas y de azar así como las Ordenes de 26 de marzo de 1984 y de 27 de diciembre de 1984.

Art. 6. Esta Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1985.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de junio de 1985.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12369 CORRECCION de errores del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 27 de junio de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20075, en el cuarto párrafo del preámbulo:

Donde dice: «En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1985», debe decir: «En su virtud, consultadas las organizaciones sindicales y patronales más representativas, así como las Entidades representativas del sector deportivo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1985».

En el artículo 1, punto cinco, en la cuarta línea:

Donde dice: «... naturaleza de las competencias, ...», debe decir: «... naturaleza de las competiciones, ...».

En el artículo 7, punto cuarto, en la cuarta línea:

Donde dice: «... instrumentales o preparatorios para ...», debe decir: «... instrumentales o preparatorias para ...».